



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3144/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 26 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0113000341619, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“Por medio del escrito correspondiente:

Solicito copia simple a su Coordinación de Servicios Periciales, Dirección de Servicios Centralizados de Documentos Forense (Grafoscopia), la lista de Peritos Forense Laboral donde presuntamente no acreditaron los Exámenes de Control de Confianza, solicito los 50 peritos dados de baja por la causa antes mencionada.” (Sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 4 de julio de 2019 a las 18:34 horas, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio 110/4168/19-07, de esa misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. 102.320/1759/2019**, de fecha 28 de julio de 2019, suscrito y firmado por el Dr. Juan Manuel Lechuga Soler, Subdirector de Identificación Humana y Enlace con la Unidad de Transparencia (una foja simple); y con Oficio **No. 700.1/DAJAPE/00641/2019**, de fecha 2 de julio de 2019, suscrito y firmado por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia (total cuatro fojas simples);

No obstante lo anterior, y derivado del oficio mencionado con antelación y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere remitir su solicitud a la:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana]

Así como a la:

[Se proporcionan los datos de contacto del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia]

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta la siguiente documentación:

- Oficio 102.320/1759/2019, de fecha 28 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Identificación Humana y Enlace con la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“ ...
Sobre el particular me permito informar a usted, que en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no se cuenta con los datos solicitados. No omito señalar a usted que por lo que respecta a los movimientos de personal (altas, promociones, bajas y modificaciones) el control definitivo lo sustenta la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor.
...” (sic)

- Oficio 700.I/DAJAPE/00641/2019, de fecha 2 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficina Mayor con la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“ ...
Al respecto, es de señalar que a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, tal como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; asimismo, prevé que atañe a la Oficialía Mayor de este sujeto obligado, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, por conducto de sus unidades administrativas, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley en comento.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

México; 21, fracción VII y penúltimo párrafo, inciso k) y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2, fracción VII 81 y 82, fracción XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 17, 214, párrafo primero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió la información a la **Dirección General de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.**

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **SEA 702/01653/2019**, signado por el Subdirector y Enlace de Transparencia de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en copia simple, da contestación al asunto que nos ocupa, en los términos que se copian a continuación:

[Se transcribe parcialmente el oficio precisado]

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA**", emitido por el INFODF, 2006-2011, que letra dice:

[Se transcribe criterio invocado]

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 92, 93, 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 21, fracción I, incisos c), k) y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 38, 39 y 88 del Reglamento de la Ley citada, esa Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de información pública que nos ocupa a la Coordinación General de Servicios Periciales: asimismo, el particular deberá presentar su solicitud ante el Instituto de Formación Profesional y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, antes Seguridad Pública.
..." (sic)

- Oficio SEA 702/01653/2019, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el Subdirector de Enlace Administrativo y Enlace de Transparencia, dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en la Oficialía Mayor, cuyo contenido, en lo medular, es el siguiente:

"...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

Al respecto, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es “coordinar las actividades llevados a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la Oficialía Mayor para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública”, se atiende la solicitud señalada con prelación, por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En consecuencia, del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, y de conformidad con las facultades que posee la de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informo lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En cuanto a éste punto, comunico que éste Ente no es competente para proporcionar la información solicitada, motivo por el cual, deberá canalizar la solicitud a la **COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES**, toda vez que, de conformidad con el artículo 39, fracciones 1, III y V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el Ente que posee la información que requiere, además, es necesario precisar que el mismo requirente, dirige directamente la solicitud a la misma la **COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES**.

La lista de Peritos Forense Laboral donde presuntamente no acreditaron los Exámenes de Control de Confianza, solicito los 50 peritos dados de baja por la causa antes mencionada.

Respecto de ésta parte, se sugiere requerir las evaluaciones de los controles de confianza al **INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL** de esta Procuraduría, toda vez que, es el área facultada para conocer el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización **Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL SUSTANTIVO** en la Procuraduría; ello en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, motivo por el cual es el Ente que puede responder al respecto de **EVALUACIÓN** del personal sustantivo.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comunico que cualquier duda o especificación respecto de los **EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA** realizados al personal sustantivo de la Procuraduría, deberá solicitarlo a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA** de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por ser el Ente que realiza las Evaluaciones.

Es preciso señalar que, los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que **no puede ser**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas.

Sirve a lo anterior, que el Pleno que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado al respecto, como a continuación se transcribe:

**17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN
EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA
SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO.**

(...)
..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 9 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que se recurre:

"Procuraduría General de Justicia
Respuesta del 28 de julio de 2019" (sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

"Solicite datos de los peritos dados de baja y no fue contestada conforme a mi petición La lista que solicito es del 7 de junio de 2019" (sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad

"No se me otorgo la informacion solicitada"

El recurrente acompañó a su recurso todos los documentos que el sujeto obligado le remitió al dar respuesta a su solicitud de información, de los que ya se hizo la debida mención en el resultando inmediato anterior.

IV. Admisión. El 14 de agosto de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 19 de septiembre de 2019 se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio 700.I/DAJAPE/00998/2019, de esa misma fecha,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales, por medio del cual, en atención al presente recurso de revisión, se remitió el diverso oficio 702.100/DRLP/11562/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, por el que se expresaron alegatos en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO.- Del análisis que realice ese H. Pleno, al recurso de revisión interpuesto por el C. (...), podrá observar que el presente recurso de revisión deberá ser **DESECHADO DE PLANO**; en razón que, del contenido de las documentales que remitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurrente no acredita la personalidad del interés jurídico como exige el artículo 237 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, tal y como lo enmarca el artículo 237 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para la procedencia del recurso, aparte de contar con una causal prevista en el artículo 234 de la Ley que nos ocupa, debe cumplir con ciertos requisitos el escrito que se pretenda presentar a manera de recurso.

El primero de ellos corresponde AL NOMBRE DEL RECURRENTE y en su caso el de su representante legal o mandatario. Ahora, debemos entender como el nombre, la palabra o conjunto de palabras con las que se designan y se distinguen los seres vivos y los objetos físicos o abstractos. **En el caso del nombre propio es la denominación que recibe una persona determinada**, sin embargo, resulta al caso que el recurrente se ostenta como **ANÓNIMO**, por tanto, el recurso incumple con el requisito principal de la Ley en materia, el cual exige la acreditación de la personalidad del interesado.

En este sentido, la primera fracción del numeral en cita, describe de manera puntual en un primer momento la necesidad de demostrar la legitimación para interponer el recurso, con lo cual, una persona debidamente identificada, se presenta para desahogarse en dicho procedimiento, y con ello acreditar al mismo tiempo la personalidad ante la autoridad.

De igual manera, esta fracción abre la posibilidad para que en su caso se señale el nombre del representante legal o mandatario, quien, como su nombre lo indica, actuará a nombre del solicitante de la información o recurrente en el desahogo del recurso de revisión, siempre y cuando así sea señalado por el particular, y en estricta actuación como si fuera el mismo, esto es conceptualizado por el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México.

Por tanto, si en las constancias del recurso de revisión, no obra que el recurrente haya acreditado la legitimación para interponer el recurso, en términos del artículo 238 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

de la Ciudad de México, el recurso deberá **DESECHARSE DE PLANO** en términos de la presente Ley.

SEGUNDO.- Del análisis que realice ese H. Pleno, al recurso de revisión interpuesto por el C. (...), podrá observar que el presente deberá ser **SOBRESEÍDO**, en razón que el recurrente pretende cambiar el contenido de la Solicitud de Información Pública inicial, omitiendo por completo que el Recurso de Revisión **no es el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud de información inicial**, como se transcribe a continuación:

En la solicitud de información requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En el Recurso de Revisión argumenta lo siguiente:

“Solicite lista de peritos dados de baja y no me fue contestada conforme a mi petición la lista que solicito es de 7 de junio de 2019”

En efecto, de la lectura que realice esa H. Juzgadora, tanto a la solicitud de información Pública, como al Recurso de Revisión, podrá darse cuenta que el particular pretende además de requerir información nueva, subsanarla solicitud de información inicial.

En ese tenor, el particular, amplía el requerimiento inicial, modificando por completo la solicitud de información pública, con lo que obviamente se está hablando de dos acciones distintas, como fue de requerir únicamente un listado de 50 peritos dados de baja, porque presuntamente no acreditaron los Exámenes de Control de Confianza, a solicitar un listado de todos los peritos dados de baja el día 7 de junio de 2019.

De lo anterior, se evidencia que el recurrente modifica por completo el contenido de la solicitud inicial agregando nuevos argumentos que no fueron expuestos con anterioridad, siendo ésta una causal de improcedencia, como se encuentra estipulado en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

Asimismo, es aplicable a lo anterior, el Criterio emitido por el INFODF, número 62. Que a la letra señala lo siguiente:

“EL INFORME DE LEY NO PUEDE SUBSANARLAS DEFICIENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO. (...)

En virtud de lo anterior, se solicita a ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la recurrente, y sobreseer el recurso interpuesto en razón que éste, no constituye **el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud de información**.

TERCERO.- Del análisis que realice ese H. Pleno, al recurso de revisión interpuesto por el C. (...), podrá constar que el particular simplemente realizó una sola presunción de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

inconformidad, supuestamente porque se le negó información pública, como se transcribe a continuación:

“Solicite lista de peritos dados de baja y no me fue contestada conforma a mi petición la lista que solicito es de 7 de junio de 2019.”

Ahora bien, de la lectura que realice esa H, Juzgadora, a los autos del asunto que nos ocupa, podrá observar que el recurrente presupone que se le negó la información, sin embargo, la Dirección General de Recursos Humanos, desconoce una lista como refiere el requirente, motivo por el cual, en la respuesta se canalizó debidamente fundando y motivando, a cada una de las áreas que, conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde la facultad de poseerla información requerida.

Es decir, para el caso de que exista una **LA LISTA** como requiere, el ente que le corresponde conocerla sería la **COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES**, toda vez que, de conformidad con el artículo 39, fracciones I, III y V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la **COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES**, **corresponde Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades**; razón por demás que, **requerir directamente a dicho Ente, la presunta lista, por tanto, en caso de existir la susodicha, quien debe tener conocimiento es la COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.**

Ahora bien, en cuanto a los Exámenes de Control de Confianza, se reitera que las evaluaciones de los controles de confianza realizados al personal sustantivo de la Procuraduría, son responsabilidad del **INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**, toda vez que, es el área facultada para conocer el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización **Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL SUSTANTIVO** en la Procuraduría; ello en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, motivo por el cual, es dicho Ente, quien puede responder al respecto de **EVALUACIÓN** del personal sustantivo (en éste caso, de la rama Pericial), solamente en caso de existir dicha lista.

Asimismo, en la misma respuesta otorgada al solicitante, se le indico que, que cualquier duda o especificación respecto de los **EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA** realizados al personal sustantivo de la Procuraduría, deberá solicitarlo a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA** de la **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por ser el Ente que realiza las Evaluaciones de los exámenes de control de confianza.

Consecuentemente, no se le negó la información al requirente, únicamente se le indicaron, debidamente fundado, los Entes que, en caso de existir la LISTA que requiere el particular, ellos deben tener conocimiento del mismo, por lo tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Juzgadora confirme la respuesta otorgada a la recurrente.

14. PRESUNCIÓN DE BUENAFE DE LOS ENTES OBLIGADOS. (...)
...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

Con la misma fecha precisada al inicio de este resultando, se presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 102.320/2499/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Subdirector de Identificación Humana, por el que se realizaron, en relación con el recurso de revisión, las siguientes manifestaciones:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

Es importante señalar que se considera agravio a **la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante**, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero fracción I del **Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Resolución de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.**

En ese sentido y en relación a lo manifestado por el recurrente en su agravio al referirse al otorgamiento de información incompleta, evadir y desvincular la información requerida, sin manifestar otro tipo de agravio, el estudio del recurso debe realizarse a la luz de esas manifestaciones.

Derivado de lo anterior y de conformidad con la respuesta emitida por esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el oficio **102.320/1759/2019**, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, al afirmar que la respuesta es incompleta, evadir y desvincular la información requerida, ya que tal y como se desprende del oficio mencionado con antelación, esta Coordinación General de Servicios Periciales, dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos solicitados por el ahora recurrente, correspondiendo la información proporcionada a lo solicitado.

En ese orden de ideas este Sujeto Obligado dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que conformaban su requerimiento de información, proporcionando la información tal y como es detentada en los archivos y bases de datos de esta Coordinación General, lo anterior en estricto cumplimiento los principios de congruencia y exhaustividad ya que se atendieron en su totalidad todos y cada uno de los puntos de su requerimiento contenidos en la solicitud que es materia del presente recurso, **por lo que se reitera que no le asiste la razón** al señalar que este Sujeto Obligado: **“No se me otorgo la información solicitada”**, ya que como consta en el oficio de respuesta (mismo que ya obra en autos) se atendieron todos los puntos de su solicitud, **por lo que su agravio es INFUNDADO.**

Robustece lo anteriormente señalado la siguiente tesis:

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDADEN LAS. (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

En el mismo sentido y a la luz de lo expuesto anteriormente, en su agravio tampoco le asiste la razón al señalar que en específico, que la información solicitada no se le otorgo sin embargo la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado satisface a cabalidad lo requerido.

Para clarificar lo anterior es necesario analizar el requerimiento identificado realizado por el recurrente, en su solicitud:

[Se transcribe solicitud de información]

A lo cual la Coordinación General de Servicios Periciales informó al recurrente R.- Sobre el particular me permito informar a usted, que en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no se cuenta con los datos solicitados. No omito señalar a usted que por lo que respecta a movimientos de personal (altas, promociones, bajas y modificaciones) el control definitivo lo sustenta la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor.

Lo anterior con fundamento en la siguiente normatividad:

[Se transcriben los artículos 34, fracción, II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 84, fracciones V, XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal]

De lo anterior se desprende que se atendió en su totalidad lo requerido, y existe una correspondencia entre lo solicitado y la información proporcionada por este sujeto obligado, por lo que el agravio manifestado debe tenerse por INFUNDADO, ya que ha quedado demostrado que esta Procuraduría General de Justicia atendió todos y cada uno de los puntos que constituyen la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso, tal y como lo establece el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

Sirvan también como referencia al presente caso los criterios históricos emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y el criterio vigente emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

(...)

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOSO INFORMACIÓN SOLICITADA.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

(...)

12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD.

(...)

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. (...)

Por todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 244 fracción III de la multicitada ley, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva CONFIRMAR, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y que es materia del presente recurso de revisión.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

1.- **Oficio No. 102.320/1759/2019**, de fecha 28 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Juan Manuel Lechuga Soler, el cual es la respuesta materia del recurso (misma que ya obra en autos).

2.- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
..." (sic)

VI. Ampliación. El 26 de septiembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de instrucción. El 4 de octubre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 5 de julio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 9 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 14 de agosto del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado a través del oficio de alegatos número 702.100/DRLP/11562/2019, emitido por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace con la Unidad de Transparencia, adscrito a la Dirección General de Recurso Humanos de la Oficialía Mayor, no se advierte que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión, en el sentido de que al interponer el medio de impugnación el recurrente pretenda subsanar deficiencias en la solicitud de origen al señalar la fecha en que se generó la información de su interés, pues si bien es cierto que en la solicitud de información el peticionario requirió el nombre de cincuenta servidores públicos dados de baja con motivo de no acreditar exámenes de control de confianza, sin que en ese momento especificara el periodo de su interés, siendo que hasta la interposición del recurso de revisión señaló que el listado de los nombres de su interés corresponde al siete de junio de dos mil diecinueve.

En ese entendido, tomando en consideración que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, el sujeto obligado deberá considerar para efectos de la búsqueda de la información que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

se presentó la solicitud, por lo cual al haber acotado el universo de información requerida en primer término a un día en específico que se encuentra dentro del periodo que el sujeto obligado debió considerar para realizar la búsqueda, es que se concluye que la especificación del día en que se generó la información de su especial interés no deviene en algún hecho novedoso.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado guarda congruencia con la solicitada por el particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y las manifestaciones del sujeto obligado vertidas en vía de alegatos.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó en la modalidad de copia simple la lista de cincuenta “Peritos Forense Laboral” dados de baja con motivo de no acreditar exámenes de control de confianza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

Con motivo de la solicitud de referencia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó el requerimiento para su atención a dos unidades administrativas que se pronunciaron en los términos siguientes:

- **Coordinación General de Servicios Periciales:** por conducto de su Subdirección de Identificación Humana y Enlace con la Unidad de Transparencia, señaló que dicha área no contaba con los datos solicitados, toda vez que el control definitivo de los movimientos de personal (altas, promociones, bajas y modificaciones), lo sustenta la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor.
- **Oficialía Mayor:** a través de la Dirección de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, informó (1) que la competencia para proporcionar la información relativa a la lista de “Peritos Forense Laboral” donde presuntamente no acreditaron los exámenes de control de confianza, corresponde a la Coordinación General de Servicios Periciales que es el ente que posee la información requerida, además de resultar el área a la que el particular requirió se le solicitara la información; (2) por otra parte, sugirió requerir las evaluaciones de los controles de confianza al Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a la que corresponde conocer el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación del personal sustantivo del sujeto obligado; (3) comunicó que cualquier duda o especificación relativa a los exámenes de control de confianza realizados al personal con funciones sustantivas del ente recurrido debía ser solicitado a la Dirección General de Centro de Control de Confianza de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al ser el encargado de realizar las evaluaciones y, (4) finalmente, precisó que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta referida, señalando que su solicitud no fue contestada conforme a su petición, por lo que no le fue otorgada la información solicitada, asimismo, especificó que la información materia de su requerimiento corresponde al día siete de junio de dos mil diecinueve.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta por conducto de las unidades administrativas que en su momento emitieron la respuesta combatida.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0113000341619 presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve presentado por el particular y, los oficios remitidos a este Instituto por parte del sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento a través de los cuales formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, del análisis de la respuesta proporcionada al particular, que fuera ratificada en sus términos en vía de alegatos por las unidades administrativas encargadas de pronunciarse en relación al requerimiento materia del presente estudio, se advierte que la Dirección de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, indicó que el área responsable de detentar la información requerida es la Coordinación General de Servicios Periciales, pues de acuerdo a las atribuciones de dicha área conferidas en el artículo 39, fracciones I, III y V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde **evaluar y controlar la intervención de los peritos** volantes en las diversas especialidades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

En ese sentido, cabe destacar que si bien, de la normatividad que rige al sujeto obligado, en específico el artículo invocado, confiere a la Coordinación General de Servicios Periciales la atribución de evaluar a los peritos adscritos al sujeto obligado, ello no guarda una relación directa con la materia de la solicitud, pues el especial interés del particular recae en conocer los nombres de los cincuenta peritos separados de su cargo con motivo de no acreditar exámenes de control de confianza, no obstante, del Reglamento citado y menos aún de la Ley Orgánica del ente recurrido, se aprecia atribución alguna que faculte a la Coordinación en comento para generar o resguardar los movimientos de personal relativos a separaciones de sus cargos.

En el mismo sentido, las orientaciones realizadas por la Dirección de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales, a través de las cuales manifiesta que corresponde al Instituto de Formación Profesional responder respecto de **las evaluaciones de los controles de confianza** realizados al personal sustantivo del sujeto obligado y que a través de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México se debe solicitar las especificaciones respecto de los **exámenes de control de confianza** realizados al personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México al ser el ente que realiza las evaluaciones de dichos exámenes, no guardan una relación directa con el requerimiento del particular, pues se insiste, el mismo consiste únicamente en conocer los nombres de los funcionarios que detentaban el cargo de perito separados de su cargo con motivo de no acreditar los exámenes de control de confianza y no así de conocer el contenido o resultados de dichos exámenes, por lo que se concluye que el área en análisis no brindó una atención puntual a la respuesta.

De tal suerte, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado omitió proporcionar una respuesta congruente con la solicitud, al señalar la “competencia” de diversas unidades administrativas y un sujeto obligado diverso que no cuentan con atribuciones para detentar la información requerida, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]"

Entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia cuya voz reza: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Ahora bien, en relación a las facultades de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía mayor, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone en su artículo 34 que la Oficialía Mayor tendrá **a su cargo el manejo y supervisión de los recursos humanos**, en términos de lo previsto en el Reglamento de dicha Ley, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, en ese sentido el diverso dispositivo 84, fracciones V y XVI del reglamento de referencia establece como atribuciones de la Dirección General en cita, el coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, **bajas**, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal, además de **tramitar las bajas de los servidores públicos de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales que procedan**, lo que permite concluir que dicha unidad administrativa se encuentra facultada para pronunciarse categóricamente en relación con los nombres de los cincuenta "Peritos Forense Laboral"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

datos de baja el día siete de junio de dos mil diecinueve, con motivo de no acreditar los exámenes de control de confianza.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular en relación con la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y se instruye a que realice una búsqueda exhaustiva y proporcione al particular, en la modalidad de copia simple, los nombres de los cincuenta “Peritos Forense Laboral” dados de baja el día siete de junio de dos mil diecinueve, con motivo de no acreditar los exámenes de control de confianza.

En el caso de que dicha información actualice alguna causal de clasificación, deberá atender el procedimiento previsto en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3144/2019

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG